



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: *****₁.

Demandadas: Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana e Inspector adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana

Expediente número: 81/2023 JS

Secretario de Acuerdos: Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California, **a quince de mayo de dos mil veinticinco.**

Sentencia definitiva de mínima cuantía, mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, condenándosele a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Glosario. Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial numero 43, de fecha 18 de junio de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII.

Reglamento: Reglamento de Limpia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juzgado Segundo: Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Dirección: Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Inspector: Inspector de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California

Demandante: *****₁.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes del caso.

1. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el inspector, impuso una sanción administrativa al demandante, en mérito de la boleta de infracción *****².

2. Los hechos que motivaron la sanción, de acuerdo a lo que se hizo constar en la boleta de infracción, fueron que el demandante no presentó la documentación válida de recolección de residuos sólidos urbanos.

Antecedentes ante este órgano jurisdiccional.

3. El doce de abril de dos mil veintitrés, el demandante compareció ante la oficialía de partes común de los Juzgados Segundo y Cuarto, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, a fin de demandar, la boleta de infracción número *****¹.

4. La demanda fue registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo y, mediante proveído de **trece de abril de dos mil veintitrés, se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía**¹, justificándose en el proveído dicha determinación, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas.

5. Como consta en autos, las autoridades fueron debidamente emplazadas y, mediante escritos presentados respectivamente el doce de marzo de dos mil veintitrés, dieron contestación a la demanda promovida en su contra. Por lo cual, se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

6. Una vez transcurrido el plazo para que presentaran sus alegatos, mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se cerró la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia.

II. CONSIDERANDOS.

7. **PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente por materia para conocer del presente juicio, tomando en consideración que se promovió en contra de una resolución emitida por una autoridad municipal.

¹ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.
ARTÍCULO 148. Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.

8. Asimismo es competente por territorio, en virtud de que el domicilio de la parte actora, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 26, fracción I, y, fracción VIII, segundo párrafo; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del 26 de mayo de 2023.

10. **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado, quedó debidamente acreditada al obrar en foja 10 de autos.

11. **TERCERO. Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

12. Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun éste Juzgado advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

13. Por otra parte, se advierte que la Dirección, no emitió el acto impugnado, (boleta de infracción) el cual se advierte que fue emitido por el Inspector.

14. En ese sentido, no hay duda que el acto impugnado no es atribuible a la Dirección, de ahí la improcedencia del juicio en su contra.

15. Consecuentemente, sólo en lo que corresponde a la Dirección, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio, en atención a lo establecido en el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.

16. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito², de rubro **"ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO"**.

17. En tal virtud, este Juzgado no advierte alguna otra causal de improcedencia que deba ser estudiada de forma oficiosa, en consecuencia, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

²Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, pagina 280, así como con número de registro digital 252103.

18. **CUARTO. Motivos de inconformidad.** Se tiene por reproducidos en el presente considerando el único (referido en su demanda, como primero) motivo de inconformidad hecho valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demérito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

19. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

20. **QUINTO. Estudio de oficio.** Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y los estándares constitucionales y convencionales sobre los derechos humanos, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente y oficioso para este Juzgado, independientemente de que el demandante lo haya hecho valer, o no, con fundamento en el artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal⁴, esta Juzgadora procede al estudio de la competencia de la autoridad demandada emisora del acto impugnada, sin distinguir si se trata de la indebida, insuficiente o de la falta de aquella.

21. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J.218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, de rubro **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA"**.

Punto jurídico a resolver.

22. Con motivo de lo anterior, el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

23. ¿La boleta de infracción impugnada, se encuentra debidamente fundada por lo que hace a la competencia del inspector para emitirla?

Criterio.

³ Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

⁴ El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

⁵ Consultable en la página 154 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a diciembre de 2007, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 170827.

24. Analizados los preceptos legales citados por el inspector, se concluye que no se encuentra debidamente fundada la competencia del inspector para emitirla.

Justificación.

25. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISIRTO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

26. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

27. Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso, o subinciso.

28. Ahora bien, con relación a la fundamentación expuesta en la boleta de infracción, se estima que ésta es insuficiente como se precisó en el párrafo 24 del presente fallo

29. En la boleta de infracción⁶, la autoridad invocó, entre otros, los artículos 7 fracciones III, X, XI, 46 y 49 del Reglamento.

"ARTICULO 7.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales:

- I. Prestar el servicio de limpia;
- II. Llevar a cabo la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, en los términos de este reglamento;

⁶ Consultable a foja 10 de autos.

III. Nombrar el personal necesario y proporcionar los elementos, equipos, útiles y en general todo el material indispensable para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Promover directamente o bajo régimen de concesión, acciones para la reducción de volumen de basura, reutilización de productos necesarios y el reciclaje de materiales factibles, en beneficio de la comunidad y de la ecología de la región;

V. Diseñar, construir y operar directamente o bajo el régimen de concesión, centros de transferencia, plantas de tratamiento de residuos sólidos urbanos y sitios de disposición final;

VI. Organizar administrativamente el servicio público de limpia y formular el programa anual del mismo;

VII. Instalar contenedores de residuos sólidos urbanos, depósitos metálicos o similares, en los lugares que previamente se hayan seleccionado en base a estudios, supervisando en forma periódica su buen funcionamiento;

VIII. Atender oportunamente las quejas del público en la materia de su competencia, dictando las medidas necesarias para su pronta y eficaz solución;

IX. Establecer rutas y determinar frecuencias en que debe prestarse el servicio público de limpia;

X. Aplicar las sanciones que correspondan por violaciones al presente Reglamento;

XI. Citar en cualquier momento para que asista a sus oficinas, a toda persona física o moral para que presente la información y documentos que se le solicite en relación con cualquier violación a este Reglamento;

XII. Retirar de la vía pública, a costa del/ de la responsable, los objetos abandonados que contribuyan al desaseo de la ciudad;

XIII. Coadyuvar en la ejecución del Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, y

XIV. Las demás que en la materia le otorguen este reglamento y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 46.- Queda prohibido utilizar a las brigadas de barrido de la Dirección para deshacerse de los residuos sólidos urbanos generados de una actividad productiva.

ARTICULO 49.- Son órganos auxiliares para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento:

a) Las y los inspectores de la Dirección de Servicios Públicos Municipales;

b) Titular de la Dirección de Inspección y Verificación y los inspectores a su cargo;

c) Sub director/a de Limpia;

d) Titular del Departamento de Limpieza de Vialidades;

e) Titular del Departamento de Recolección y Transferencias;

f) Las y los Agentes de Policía y Tránsito Municipal;

g) Titular de las Delegaciones Municipales;

h) Las y los Inspectores Honorarios autorizados, y

i) La ciudadanía del Municipio.

Los órganos auxiliares que se mencionan bajo los incisos a), b), c), d), e), f), y g), quedan autorizados para imponer infracciones por violación a este Reglamento. Los particulares deberán denunciar a la autoridad, por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, los casos de infracción a este Reglamento.

30. Analizados los preceptos legales citados por el inspector en la boleta de infracción, se concluye que no se encuentra debidamente fundada su competencia, pues de su lectura se advierte que omitió citar **el inciso a)**, del artículo 49, así como el último párrafo del mismo numeral, los cuales, disponen que los inspectores de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, son órganos auxiliares para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del reglamento y que, quedan autorizados para imponer infracciones por violación al mismo.

31. Porciones normativas de las que deriva la competencia del inspector para elaborar la boleta de infracción impugnada, lo cual era menester precisar para considerar debidamente fundada su competencia.

32. De ahí que no se cumple con el requisito esencial de fundamentación consagrado en el artículo 16 de la Constitución⁷.

33. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, de rubro **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCION, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”**.

34. En este orden de ideas, ante la insuficiente fundamentación de la competencia del inspector para emitirla, implica una violación a las formalidades que legalmente debe revestir que afecta las defensas del particular, de ahí que, lo procedente es declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, con fundamento en la fracción II, del artículo 108, de la Ley del Tribunal.

35. En atención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109, de la Ley del Tribunal, si bien la boleta de infracción se levanta por una actuación discrecional de la autoridad, el vicio de ilegalidad que se surte, impide reponer dicha actuación, en tanto que no se demostró que la autoridad emisora cuenta o no con la facultad para emitir el acto impugnado, encontrándose entonces impedido el inspector, a retrotraer las cosas a la fecha en que ocurrieron los hechos, de ahí que, al declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado, éste desaparece de la vida jurídica y ningún efecto puede ocasionar en perjuicio del demandante.

⁷ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

⁸ Consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a septiembre de 2005, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 177347.

36. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2011/J.99/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, de rubro **“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA”**.

37. En virtud de la conclusión alcanzada de oficio, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio del único motivo de inconformidad, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo que dispone el numeral 107, de la Ley del Tribunal.

38. Es ilustrativa al respecto, la tesis aislada I.2º.A. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito¹⁰, de rubro **“CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”**.

39. **Nulidad decretada y efectos.** Por todo lo anterior, se surte la causa de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 108, de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción *****₂ **de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Inspector.**

40. De conformidad con el artículo 109, fracción IV, de la ley del Tribunal, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula.

41. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108, fracción II, y 109 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos:

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta resolución, se sobresee en el presente juicio contencioso administrativo sólo en lo que corresponde a la autoridad demandada, Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

SEGUNDO. Con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución y, de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción

⁹ Consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a junio de 2007, Tomo XXV, así como con número de registro digital 172182.

¹⁰ Consultable en la página 647 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a agosto de 1999, Tomo X, así como con número de registro digital 193430.



*****2 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés,
emitida por el Inspector.

TERCERO. Se condena al Inspector a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula.

CUARTO. Esta Sentencia definitiva causa ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y artículo 110 de la citada Ley, en consecuencia, al resultar favorable al demandante, sin demora alguna comuníquese a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

QUINTO. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112, de la Ley del Tribunal, requiérase al Inspector, para que en el plazo de **tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente sentencia**, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento íntegro de la sentencia condenatoria.

Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal.

SEXTO. Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Justificación de notificación por oficio a las autoridades demandadas. En atención a lo previsto en el artículo 112, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena que la notificación de la sentencia a las autoridades demandadas, se realice por oficio.

A) Notifíquese al demandante mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico correspondiente,

el cual deberá incluir el archivo electrónico que contenga la presente sentencia definitiva.

B) Notifíquese a las autoridades demandadas, por oficio.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica¹¹, la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana¹², ante la presencia y firma electrónica del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

¹¹ De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

¹² De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de Boleta de infracción, con 4 en página 2, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **81/2023 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace

